**AUTORIDAD:** JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

**REFERENCIA**: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

**PROCESO**: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**RADICADO**: 76001310300520220009100

**DEMANDANTES**: JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA y OTROS

**DEMANDADOS**: CLÍNICA DE OCCIDENTE Y EPS SANITAS

**LLAMADO EN GTÍA**.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que, en primer lugar, coadyuvo las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de La Clínica de Occidente en lo que resulte favorable para mi representada. En segundo lugar, como se manifestó en el escrito contentivo de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, en el caso que nos asiste no se encuentra fehacientemente **demostrada la responsabilidad civil que se pretende por la parte accionante,** **ni mucho menos se evidencia la presunta causación de los perjuicios que se demandan**. En efecto, de la revisión del expediente y de las pruebas aportadas resulta evidente que no se probó la culpa o negligencia medica y mucho menos un nexo causal; aunado a esto, quedó demostrado que el hecho tuvo origen en comorbilidades que ya tenía el actor.

Es menester resaltar que no se acreditó la existencia de una conducta omisiva o negligente del asegurado, Clínica de Occidente, ni mucho menos un nexo causal entre el daño y la atención brindada, pues, quedó probado que los procedimientos y/o tratamientos se ajustaron a los protocolos establecidos para la fecha de los hechos, además, se debe resaltar que el daño tiene como origen comorbilidades del actor que fueron las que produjeron el deterioro del señor Jairo, incluso la infección bacteriana.

Cabe resaltarse que la parte actora afirma que existió una mala praxis médica, pues alega que la infección por Staphylococcus aureus afectó la capacidad locomotora del señor Jairo de la Rosa a tal punto de no poder caminar, y responsabiliza a la Clínica de Occidente de ello. Pues, así entiende tanto de la demanda como de los interrogatorios de parte rendido por todos los demandantes. No obstante, se debe dejar claro que no se allegó prueba tan siquiera sumaria que acredite lo señalado por la parte actora, pues, no basta con su simple relato y acusaciones sin soporte científico para acreditar responsabilidad alguna, cabe recordar al despacho, que los relatos de los demandantes estuvieron empañados por:

1. Constantes intervenciones de estos cuando alguno de ellos estaba respondiendo una pregunta, es decir, muchas veces se decían las respuestas, tal y como se puede evidenciar de la grabación de la primera audiencia en la intervención del señor JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA, lo cual su señoría tuvo constantemente que intervenir para señalarles que no se puede hacer eso
2. Si bien el CGP no tiene prohibición alguna sobre que todos los demandantes estén en la sala de audiencia al mismo tiempo, no es menos cierto que todos los demandantes en su intervención estuvieron conectados al mismo tiempo en la reunión virtual, y también muchos de ellos estaban en el mismo sitio de manera presencial, por ello, resulta fácil de entender por qué relataban lo mismo, pues, básicamente repetían lo que ya habían escuchado pocos minutos antes de cada intervención

Así, no puede dársele ningún valor probatorio a tales declaraciones, no solo por lo mencionado previamente, sino que no son pruebas científicas, y ninguno de ellos es profesional de la salud. Aunado a esto, de las pruebas que si obran dentro del expediente tenemos un dictamen pericial aportado por los mismos demandantes que es muy claro al señalar el origen del daño y la inexistencia de responsabilidad, toda vez que en la Página 6 del dictamen pericial se señaló sobre el diagnóstico y tratamiento lo siguiente, me permito citar textualmente “*Los protocolos para el diagnóstico y tratamiento fueron adecuados y fue evidente el manejo interdisciplinario, con la participación inclusive de especialistas en terapia enterostomal además de la orientación específica por Infectología, Medicina Interna y Ortopedia, siendo las especialidades más importantes en la intervención de este tipo de pacientes*”.

También, se destaca que no se aportó prueba científica que desvirtué lo señalado por el dictamen, pues, se resalta la carga de probar la culpa conforme al art. 167 del CGP, por tanto, la parte actora debió acreditar cual fue la negligencia medica que se presentó en el caso, es decir, cual fue el protocolo o guía medica que se desconoció. No obstante, nada de eso fue allegado a este proceso.

Finalmente, se debe resaltar que el daño que manifiesta el actor no tuvo su origen el Staphylococcus aureus, sino la neuropatía que el actor confesó en audiencia y a través de su apoderado cuando radicó la demanda que tenía desde el año 2004. El soporte probatorio de lo anterior se encuentra en la página 5 del dictamen pericial aportado, más concretamente en el acápite denominado “correlación clínica y médico legal”, me permito citar “*Analizando los registros de historia clínica, con alguna dificultad de precisión por lo extenso de los registros, se trata de un hombre en su séptima década de la vida, con varias comorbilidades, tal como fibrilación auricular crónica requirente de anticoagulación permanente, pero su problema principal y lo que condicionó la evolución, fue la presencia de neuropatía periférica inespecífica, de etiología no filiada, la cual fue progresiva[…]”*

No obstante, también existe la tesis de que lo que generó el daño y el deterioro de salud del actor, además de su neuropatía es la carencia de la vitamina B12, antecedentes clínico que tuvo antes del ingreso hospitalario, tal y como se puede constatar de lo manifestado por el medico especialista el señor Jose Oñate en la primera parte de la continuación de la audiencia, lo cual se puede corroborar en la grabación de esta entre las 2h:18 min y 2h:19 min, me permito citar textualmente lo que dijo el Dr:

Con respecto a la paraplejia del sr Jairo, como dije pues, se buscó y se hicieron múltiples juntas médicas, varios neurocirujanos, ortopedistas de columna y demás, y no había claramente un efecto compresivo sobre la columna como tal, y esto, había también de forma concomitante una deficiencia severa de vitamina de B12 que también pudo incidir o explicar el cuadro clínico del señor Jairo

Nótese de lo anterior que la infección bacteriana no afectó la columna vertebral del sr Jairo, pues, tal y como lo dijo el medico especialista no tuvo un efecto compresivo sobre la columna. Ahora, sobre el porqué el demandante se infectó, cabe resaltarse que no fue por ninguna intervención quirúrgica sino como consecuencia tanto de la neuropatía como la ulcera que ya tenia el actor en el pie al momento que llegó a la clínica, ulcera que se infectó, así se puede desprender de la interpretación clínica explicada por el dr Jose Oñate en la misma audiencia antes reseñada, cito textualmente:

Bueno, la bacteria stafilococus aureus es una bacteria que hace parte de lo que llamamos la flora residente de la piel en todos los seres humanos, cuando hablamos de flora residente es, como su nombre lo dice, reside, vive o habita en la piel de todas las personas. Cuando hay una perdida de la integridad de la piel, estas bacterias que están en la piel, y cuando hay una pérdida de la integridad, en este caso el sr Jairo tenía una ulcera, estas bacterias pueden en primera parte colonizar estos tejidos donde está esa ulcera y de allí diseminarse al torrente circulatorio o a la sangre, en mi concepto este fue el foco aparente de infección del señor Jairo, esta lesión que tenia en el pie, en la zona del talón y de allí la bacteria que esta en la piel crece, luego se disemina en forma al torrente circulatorio. Él tuvo una cirugía si mal no estoy en mayo de la vesícula una colecistectomía, revisando, esto fue, mirando la nota quirúrgica, había un proceso de infección allí al momento de la cirugía según consta; y se le dio un tratamiento antibiótico, pero el estafilococus aureus no es una bacteria propia de la via biliar, esta más asociada a que está en la piel, a que reside en la piel, y de allí parte lo que llamamos diseminación hematógena, inclusive, los datos a nivel mundial reportan que hasta un 30% de las veces nosotros por más investigación que hagamos no podemos demostrar cuál fue el foco fuente de la infección hablando específicamente del estafilococus aureus (véase la audiencia entre 1h:39 min a 1h:41 min)

Esta interpretación clínica sobre el origen o el foco real de la infección fue corroborada por el Dr Julian Villa, otro médico especialista, en la segunda parte de la continuación de la audiencia de pruebas entre el min 22 a min 23, toda vez que al ser cuestionado sobre la posibilidad de que la ulcera podría ya venir infectada, siendo este el origen real de la infección; respondió lo siguiente, cito textualmente “*De hecho yo creo que venía infectada porque olía muy feo, y la coloración no era, como lo describí tenía una secreción verdosa y olía muy feo, ósea, lo más seguro es que haya venido con una infección ya previa, y también era una ulcera que ya tenía, se le ve que tenía varios días ya”.* Igualmente, lo corroboró otro medico especialista el Dr. Luis Felipe Rivas en la audiencia celebrada el día de hoy cuando muy concretamente dijo que a su criterio la infección se inició en la herida del pie, que se infectó.

Las anteriores citas evidencian claramente que la herida que tenía el actor en el pie fue lo que provocó la infección; y si se agrega la tardía reacción del señor Jairo a esta situación, pues, esperó a que la herida estuviese gravemente infectada a tal punto que tenía secreciones y olores para asistir a un centro hospitalario, resulta claro saber que fue esto lo que realmente originó la infección que alega la parte actora. No obstante, se reitera la paraplejia está únicamente ligada a la neuropatía.

Asi, es claro que no se probó la negligencia médica que se pretende imputar a la clínica demandada, pues, no existe prueba alguna de una mala praxis, tampoco se probó el nexo causal, debido a que el origen del daño no está ligado a la atención médica, sino a comorbilidades y patologías del actor que no se adquirieron de manera intrahospitalaria como erróneamente y sin fundamento probatorio alega la parte demandante.

Finalmente, en lo que atañe a la vinculación de mi procurada en este asunto, es de vital importancia que el Despacho observe que, sin perjuicio de lo expuesto en lo precedente, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. debe observarse que **se vinculó a mi representada con la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales número 0721814–2**

**Frente a estos** es preciso tener en cuenta que, como fue aclarado mediante el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la compañía, la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales número 0721814–2. únicamente opera cuando se presenten dos condiciones: 1. Que el hecho haya ocurrido durante el periodo de retroactividad 2. La reclamación se haya hecho durante la vigencia de la póliza

En todo caso, también será preciso manifestar que en dichos contratos se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, el deducible (que es el porcentaje que de la pérdida debe asumir el asegurado), etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento; así entonces, ruego a su señoría tener en cuenta lo siguiente:

1. **RESULTA INEXIGIBLE LA COBERTURA DE LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR MI MANDANTE POR NO HABERSE DEMOSTRADO LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, POR LO QUE NO SE CONFIGURÓ NINGÚN SINIESTRO AL TENOR DE LO CONCERTADO EN LOS REFERIDOS CONTRATOS DE SEGURO.**

.

1. **SE DEBE ANALIZAR LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA**

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado. Aunado a esto, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **CLINICA DE OCCIDENTE** y, en este caso para la póliza, se pactó de **10% del valor de la pérdida, mínimo $60.000.000.** No obstante, se resalta que en el presente caso no existió responsabilidad alguna del asegurado, debido a que no existe prueba alguna que evidencia una mala praxis medica; por tanto, no sería exigible la afectación de la póliza

 **PETICIÓN:**

Con fundamento en las consideraciones y argumentos expuestos, solicito ante Su Despacho de la manera más respetuosa, se sirva **PROFERIR SENTENCIA DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y, que en consecuencia, se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de mi representada luego que efectivamente, nos encontramos frente a la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar la actora, de manera que, el riesgo asegurado conforme lo establecido en las pólizas de seguro expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se ha materializado.

No obstante, en gracia de discusión, en el muy remotísimo evento que el Despacho llegase a considerar estructurada la responsabilidad civil de la parte accionada, solicito a su Señoría se sirva resolver lo que concierne a la relación sustancial derivada del contrato de seguro en comento, con observancia de las especiales condiciones en que fue pactada la cobertura ofrecida por el mismo.